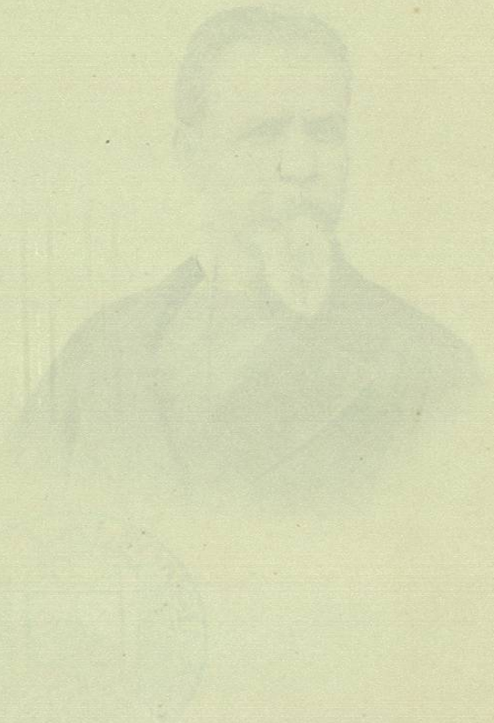

AL SEÑOR GENERAL ANTONIO GAYON.

POR SU CONDUCTA

COMO GOBERNADOR DEL ESTADO,

CONSAGRA ESTE RECUERDO

QUERÉTARO AGRADECIDO.

---

Abril de 1880.

# CONSULTA DEL EJECUTIVO.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERÉTARO ARTEAGA.

PRÓXIMO ya el período en que el pueblo queretano tiene que elegir los Poderes de la federacion y los locales, el Personal del Ejecutivo ha estudiado las leyes, por las cuales se deben verificar las elecciones respectivas.

De la consulta de dichas leyes, le ha ocurrido una duda que desde luego va á manifestar á esa H. Legislatura, á fin de que con su recto juicio, y teniendo en cuenta los preceptos de la Constitucion y ley electoral del Estado, se sirva resolver lo conveniente, bajo el concepto de que el personal del Gobierno acatará respetuoso la resolucion que se sirva expedir la H. Càmara, porque está seguro de que ésta será conforme á los intereces queretanos, y al bienestar de los ciudadanos todos.

La duda es sobre la duracion del período constitucional, respecto del Gobernador del mismo Estado.

En efecto: si se entiende su eleccion como extraordinaria, el período debió terminar en Setiembre del año próximo pasado, segun el artículo 40 de las Reformas hechas á la Constitucion de 869, bajo cuyos preceptos se verificó aquella. Mas si se considera como ordinaria, entónces el período constitucional se contará desde 22 de Marzo de 877, fecha del decreto respectivo; el personal del Gobierno estará legalmente en posesion de su encargo; y cesarà en éste hasta igual fecha de 1881.

Innecesario parece que el personal del Ejecutivo, al iniciar esta duda, y citar la última fecha, proteste de la manera mas solemne, que no le guía la bastarda mira de conservarse en el poder hasta el expresado año de 881. El decreto de 22 de Marzo ya citado, hizo una declaracion terminante á su favor; y sin embargo, la duda se conserva aún; se consulta sobre ella; y esto es la mejor prueba respecto de la lealtad de la consulta. Ademas, la resolucion de la H. Cámara puede ser contraria á lo declarado en el Decreto, y si así fuere, para ese caso sí protesta afirmativamente entregar un mando que no esté basado en los preceptos de la Constitucion, la justicia y el bienestar del pueblo queretano, que le hizo la alta honra de confiarle sus destinos.

Entre tanto, la resolucion es de la mayor importancia, y de la exclusiva competencia de la H. Cámara. Por eso el Ejecutivo, al dirigirle la presente nota, no vacila en suplicarle, por el digno conducto de ustedes, CC. Secretarios, que con la violencia que el caso demanda, y fiado en su notoria ilustracion, resuelva lo que á bien tenga, manifestándole por segunda vez que si en el sentir del H. Congreso, el Eejecutivo ha terminado en su cargo, desde luego está pronto á hacer entrega del puesto que le confiara la voluntad del pueblo.

Con esto cree el mismo Ejecutivo, dar un nuevo testimonio de ser el primero en cumplir y respetar la ley.

Igual respeto me complazco en protestar á la H. Cámara, de que son ustedes dignos Secretarios.

Libertad y Constitucion. Querétaro, Marzo 28 de 1880. —*Antonio Gayon.—José María Esquivel*, secretario.

---

Marzo 29 de 1880.—A la Comision de Puntos Constitucionales, de preferencia.—*R. Alvear*, Diputado Secretario.



# DICTAMEN.

## COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

### H. Señor:

LA Comision que suscribe, encargada de presentar dictámen sobre la consulta que hace el Ejecutivo del Estado, respecto de la terminacion del periodo de sus funciones, y cuya consulta somete al recto juicio de V. H. para su solucion, pasa á cumplir con su encargo, comenzando por exponer el motivo de la consulta.

El actual encargado del Poder Ejecutivo llama la atencion de la H. Càmara, diciendo que el Gobernador Constitucional puede ser electo *ordinaria ó extraordinariamente.* En el primer caso su período de gobierno dura cuatro años. En el segundo durarà solamente el tiempo que falte para la terminacion del período constitucional.

Ahora bien: la declaracion de ser Gobernador del Estado el C. General Antonio Gayon, se hizo el 22 de Marzo de 877; y de aquí resulta que si su eleccion se entiende como extraordinaria, el período debió terminar en Setiembre del año próximo pasado, segun el artículo 40 de las Reformas hechas à la Constitucion de 1869, bajo cuyos preceptos se verificó aquella. Mas si se considera como ordinaria, entónces el período constitucional deberà con-

tarse desde la indicada fecha de 22 de Marzo de 877; entónces tambien el personal del Gobierno estará en justa posesion de su encargo; y deberá cesar en él hasta igual fecha del próximo año de 881, término de los cuatro años que la Constitucion designa.

Esta consideracion disyuntiva encierra una verdad incontrastable. No cabe duda en ella; empero sí puede haberla respecto de la legal terminacion de los períodos que acaban de citarse. Esto hará que la Comision examine á cual de los dos debe estarse en el presente caso, y para ello serán necesarias algunas consideraciones que la Comision pasa á exponer someramente.

El segundo de los artículos transitorios de la Constitucion, sancionada el 18 de Enero de 1869, dijo lo que sigue:

"El primer período constitucional se dà por comenzado "el año de 1867, y terminará el 15 de Setiembre de 1871 "En consecuencia, en el año de 71 se elegirà Gobernador "y Ministros del Superior Tribunal de Justicia....."

De tan terminante prescripcion resulta que el segundo período terminó el 15 de Setiembre de 1875, y el tercero, de que nos ocupamos, y orígen de la consulta, ha concluido en igual fecha del año próximo pasado de 1879.

Esto serà la clave que nos dé la solucion de la consulta. Mas como acaso podria objetarse que por la revolucion de Tuxtepec se interrumpieron ó trastornaron los períodos, vamos à demostrar que esa objecion seria nula, puesto que el artículo 68 de las citadas Reformas, dice que la Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion ó invasion extranjera se interrumpa su observancia; añadiendo que en caso de que por algun trastorno público, se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia.



Así, pues, al concluir la revolucion quedó restablecido el órden constitucional en el Estado, en todo aquello que no pugnaba con los artículos ó prescripciones del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

Por lo dicho se ve, Señor, que los preceptos de nuestra Constitucion local pasaron incólumes á traves de la revolucion.

Por consiguiente, el período de que se trata, gozó de la misma incolumidad, sin sufrir alteracion alguna.

Esto se corrobora todavía mas atendiendo al texto de las leyes ó decretos que á citarse van.—Sírvase la H. Cámara concedernos por un poco mas de tiempo su atencion bondadosa.

El artículo 1° del Plan de Tuxtepec, así como el de su reforma en Palo Blanco, dijeron que la ley Suprema de la República sería la Constitucion de 1857; y ésta, en su artículo 41, dispone que el pueblo ejerza su soberanía en los Estados, y se rija en ellos, "en los términos establecidos por la Constitucion y leyes particulares de los mismos Estados."

La Convocatoria del General Mendez, expedida en 23 de Diciembre de 876, mandó tambien que los funcionarios fueran electos "conforme á la Constitucion y leyes "particulares de los mismos Estados."

Otra ley de Convocatoria, en fin, promulgada en el Estado el 21 de Enero de 877, convocó al pueblo queretano para que procediera à elegir sus poderes, "sujetándose á lo que disponian la Constitucion local y sus Reformas."

Queda, pues, plenamente demostrado con lo expuesto, que los períodos establecidos por nuestra Constitucion local no han sufrido alteracion. En consecuencia, el último relativo á la eleccion del actual encargado del Poder Ejecutivo, no la ha sufrido, y por lo mismo, como ya se

dijo, ha terminado el 15 de Setiembre del año próximo pasado de 1879.

Ahora solo bastarà comparar las fechas, y ajustarlas á la ley, para sacar una consecuencia, penosa ciertamente para la Comision, y aún para V. H. tambien, estamos seguros de ello; mas esa consecuencia encierra una verdad, un deber, ante los cuales deben inclinarse la conveniencia pública, el interés del Estado, las simpatías particulares, y aún la gratitud y respeto debidos al alto funcionario. —Procedamos á la comparacion.

El período objeto de la consulta, segun queda demostrado, comenzó el 16 de Setiembre de 875, y terminó el 15 de igual mes de 879.—Son los cuatro años.

El C. General Gayon, actual Gobernador, fué electo en Febrero de 877; y la declaracion de haberlo sido se hizo en 22 de Marzo del mismo año.

Fué, pues, electo cuando ya habia trascurrido mas de un año del período que acaba de citarse. Lo fué por tanto extraordinariamente; y para este caso la Constitucion de 869, sus Reformas, y aun la misma Constitucion que hoy rige, dicen lo que sigue:

—"El Gobernador electo extraordinariamente durará "el tiempo que falte del período ordinario."

Por todo lo espuesto se ve, Señor, que la duda que el C. Gobernador del Estado somete al recto juicio de V. H. es tan fundada y justa, cuanto es desinteresada, noble y patriótica. La misma duda habíale ya ocurrido à alguno de los miembros de esta H. Cámara; mas aquella se detuvo ante el texto del citado decreto de 22 de Marzo de 877, que hizo la declaracion de ser Gobernador del Estado el muy digno depositario actual del Poder Ejecutivo, y cuyo testo dice así:

"Es Gobernador Constitucional del Estado de Queré-



"taro Arteaga, durante el cuatrienio de 1877 á 1881, el "C. General Antonio Gayon, por haber obtenido el voto unànime de los Distritos."

Ante declaracion tan explícita, cualquiera duda parecia desvanecerse. Mas hoy que ha sido meditada detenidamente, no será una redundancia el ver si tal declaracion fué ó nó bien hecha.

El caso va á ser resuelto por el artículo 141 de la Constitucion local de 869, bajo cuyos preceptos se verificó la eleccion, como ya se dijo. Dicho artículo á la letra dice así:

"El Estado no reconoce mas ley fundamental para su "gobierno interior, que la presente Constitucion, y NADIE "puede dispensar su observancia."

El precepto que acaba de leerse es demasiado terminante, Señor. Su texto elide toda duda, y excluye cualquiera argumentacion que se le oponga. La palabra NADIE es una negacion *absoluta* de las personas, á distincion de las cosas. Tal es la definicion de esa palabra. *Nadie*, por lo mismo, ha podido quebrantar lo dispuesto en el artículo 40 de las Reformas, prorogando el período constitucional por mas de un año. Por consiguiente, aquel decreto es anticonstitucional en la parte que concede el año mas de existencia en el Poder Ejecutivo, al encargado hoy de ejercerlo.

Esto es tan cierto que el mismo íntegro ciudadano á quien favorece, ha dudado de su legalidad; no lo invoca con empeño en su consulta; apenas lo ha mencionado al paso; y este es el mejor elogio que puede hacerse de la lealtad, desinterés y sentimientos constitucionales que abriga aquel muy digno ciudadano.

En efecto, Señor: su respeto à las Constituciones local y general, demostrado hasta la nimiedad en cada uno de

sus actos gubernativos, ha brillado como nunca en la consulta, motivo del presente dictámen, así como en el espíritu patriótico que en ella se revela.

Muy sensible y penoso le es por lo mismo á la comision, concluir su trabajo con la parte resolutiva que va á someter á la ilustracion y buen juicio de la H. Cámara. Se trata de un digno funcionario, á quien tanto debe el Estado, por su administracion sábia, justa, prudente y previsora. Mas siguiendo el noble ejemplo dado por el mismo integérrimo ciudadano gobernador, sobre posponer los mas caros intereses ante la magestad de la ley, la comision con plena conciencia de su deber, cree que ha terminado en su encargo el C. General Antonio Gayon, depositario del poder ejecutivo, debiéndose en consecuencia nombrar luego el interino que le sustituya, sancionando el decreto respectivo el ciudadano presidente del Tribunal Superior de justicia del Estado.

En tal virtud, la comision somete al recto juicio de la H. Cámara, prévia dispensa de trámites, el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo único.—Cerrado el período constitucional que comenzó el 16 de Setiembre de 1875, se declara que el C. general Antonio Gayon, ha cesado de ser gobernador del Estado, desde el 1º de Octubre de 1879. En consecuencia, queda insubsistente el decreto número 3 de 22 de Marzo de 1877.

### ECONÓMICOS.

1º Procédase en el acto al nombramiento de gobernador interino, conforme al artículo 74 de la Constitucion local, y cúmplase lo prevenido en el 77, sobre sancion del decreto.



2º Comuníquese lo acordado al C. General Antonio Gayon, como resultado de su consulta, insertando en la comunicacion el presente dictámen.

3º Imprímase y publíquese á la brevedad posible este expediente, para conocimiento del pueblo queretano, así como de los poderes generales y locales de los Estados.

Sala de comisiones. Querétaro, Marzo 29 de 1880.

*José María Rivera.*

Marzo 29 de 1880.—Dispensados los trámites se puso á discusion en lo general y se aprobó.

Su discusion particular para luego.—*Ramon Alvear*, Diputado Secretario.

---

Marzo 29 de 1880.—Discutido en lo particular se declaró con lugar á votar, y recogida la votacion definitiva se aprobó.—A la comision de redaccion, la cual hizo suya el texto del proyecto.—*Ramon Alvear*, Diputado Secretario.

# EL C. JUAN N. PASTOR, PRESIDENTE

**del Superior Tribunal de Justicia del Estado, y Gobernador accidental del mismo, conforme al artículo 77 de la Constitucion, á sus habitantes, sabed que:**

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

(Núm. 99.)—Artículo único. En virtud de haber cesado en su encargo de Gobernador Constitucional el C. General Antonio Gayon, es Gobernador interino del Estado, el C. José María Esquivel.

Lo tendrá entendido el Gobernador accidental del Estado, y dispondrá se publique y comunique á quien corresponda.

Querétaro, Marzo 29 de 1880.—*Francisco G. de Cosío*, Diputado Presidente.—*Luis G. Pastor*, Diputado Secretario.—*Ramon Alvear*, Diputado Secretario.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro. Marzo 29 de 1880.**

*Lic. Juan N. Pastor.*

*Antonio E. Hernandez,*
Oficial Mayor.



# EL C. JOSÊ MARIA ESQUIVEL,

**Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed que:**

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga en uso de sus facultades, decreta:

(Núm. 54.)—Artículo único. Cerrado el período constitucional, que comenzó en 16 de Setiembre de 1875, se declara que el C. General Antonio Gayon, ha cesado de ser Gobernador del Estado, desde 1° de Octubre de 1879. En consecuencia, queda insubsistente el decreto número 3 de 22 de Marzo de 1877.

El encargado del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Marzo 29 de 1880.—*Francisco G. de Cosío*, Diputado Presidente.—*Luis G. Pastor*, Diputado Secretario.—*Ramon Alvear*, Diputado Secretario.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 29 de 1880.**

*José María Esquivel.*

*Antonio E. Hernandez,*
Oficial Mayor.

# EL C. JOSÈ MARIA ESQUIVEL,

**Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed que:**

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, decreta:

(Núm. 55.)—Artículo único. Se revalidan todas las leyes y decretos que ha sancionado el C. General Antonio Gayon; así como los actos administrativos por él ejecutados, desde el 1° de Octubre de 1879, hasta la fecha.

El Encargado del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Marzo 29 de 1880.—*Francisco G. de Cosío*, Diputado Presidente.—*Luis G. Pastor*, Diputado Secretario.—*Ramon Alvear*, Diputado Secretario.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 29 de 1880.**

*José María Esquivel.*

*Antonio E. Hernandez,*
Oficial Mayor.



# MANIFIESTO
# DEL GENERAL ANTONIO GAYON.

QUERETANOS:

El 22 de Marzo de 1877, la H. Legislatura del Estado expidió su decreto número 3, declarándome Gobernador del mismo, durante el cuatrienio de 1877 á 1881; y en 25 del mismo mes tomé posesion de cargo tan inmerecido por mi parte, pero tan honroso, con que bondadosamente el pueblo queretano tuvo á bien distinguirme.

Cábeme la satisfaccion mas grata en confesar y reconocer con profunda gratitud, que en los habitantes del Estado encontré siempre amigos; ó mas bien dicho, hermanos, que me han dado innumerables pruebas de adhesion y afecto.

Hé procurado durante la época en que los destinos del pueblo queretano estuvieron á mi cuidado, arreglar mis procedimientos á la ley, sujetarlos á la justicia y normarlos à la moral. Habré incurrido en los defectos que son el patrimonio innato de la humanidad; pero puedo asegurar que mis errores han sido involuntarios, y que he procurado obrar con la buena fé de un hombre honrado.

De ello es una prueba irrefragable, el que al estudiar las leyes á que deben sujetarse las elecciones federales y

1020003911

locales, que próximamente van à tener lugar, me ocurrió la duda sobre la duracion de mi Gobierno; y meditando sériamente sobre el período que fijó el decreto número 3, de que àntes he hecho referencia, hice las reflexiones siguientes:

La eleccion que recayó en mi persona, fué ordinaria ó extraordinaria. Si lo primero, debe concluir el período de duracion el año próximo entrante, conforme al decreto citado al principio: si lo segundo, debió concluir en Setiembre del año anterior, conforme al artículo 40 de las Reformas á la Constitucion del Estado, hechas en 1873, y vigentes en la época de mi eleccion; pero nunca deberia concluir en Setiembre de este año.

Esta duda pesó mucho en mi consideracion, y deseoso de no obrar sino con sujecion á la ley; de no ejercer una autoridad que no dimanara de la Constitucion; y de no abusar del poder, de que tan generosamente me revistieron los pueblos del Estado, me resolví á ocurrir á la única autoridad competente, para resolver mi duda, la H. Legislatura; y ésta con su sabiduría, y con la honradez y buena fé que le son características, tuvo á bien resolver que el período de mi gobierno habia concluido. He creido, por lo mismo, que mi ser político en el Estado dejó de existir, y que un dia mas que ejerciera yo el poder, seria un abuso de mi parte; seria una infraccion de la ley, é importaria un desviamiento del camino constitucional.

Por esta sencilla narracion de los hechos, comprendereis la causa porque acepto gustoso y con respeto, la disposicion de la Càmara, consignada en el decreto respectivo. Comprendereis el por qué tengo que cesar en el ejercicio de mis funciones administrativas: por qué ceso de regir vuestros destinos; y por qué me retiro á la vida privada.



Al hacerlo, me atrevo á suplicaros, por vuestro bien, por el del Estado y por el de la Nacion, que seais como hasta aquí, respetuosos á la ley, obedientes á las autoridades y amantes á la moral, á la instruccion à la industria, al trabajo y al progreso. Yo me quedo residiendo entre vosotros, formando parte de la familia queretana; pero si por alguna circunstancia tuviere que ausentarme, allá donde mi destino me lleve, ó aquí donde mi voluntad lo desea, estaré pronto á ayudaros en toda clase de dificultades y à unirme con vosotros en las penalidades y en la desgracia, pues se honrará en llamarse siempre vuestro amigo y vuestro hermano.

Antonio Gayon.

Querétaro, Marzo 29 de 1880.